

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00043-00.
REF: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA JUDITH BALLESTAS GALINDO (C.C. No. 49.772.814)
DEMANDADOS: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (NIT 892.399.994-5) y solidariamente ASTRASALUD (NIT° 900.628.908-3)

Valledupar, 19 de marzo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, recibida de la Oficina Judicial de Reparto el día 30 de enero de 2024, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2024-00043-00.
REF: ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: ELVIRA JUDITH BALLESTAS GALINDO (C.C. No. 49.772.814)
DEMANDADOS: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ (NIT 892.399.994-5) y solidariamente ASTRASALUD (NIT° 900.628.908-3)

Valledupar, 3 de abril de 2024

A U T O

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por **ELVIRA JUDITH BALLESTAS GALINDO**.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 28 del C.P.T., modificado por la ley 712 de 2001, ordena al juez que antes de admitir la demanda examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en el Art. 25, 25ª y 26 del C.P.T. y S.S., ibídem para que en caso de no reunirlos la devuelva. Adicional a eso, que contenga las disposiciones señaladas en la Ley 2213 de 2022.

Estudiada la demanda se observa que, esta no cumple con lo establecido en el No 4 del Art 26 del CPTSS, toda vez que, no se aportó con la demanda, prueba de existencia y representación Legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD “ASTRASALUD” y el Registro Sindical en el Ministerio de Trabajo, y si bien en la demanda en el acápite de anexos indica haberla aportado, la misma no fue anexada. Entonces como es su deber aportarlo, y no manifestó imposibilidad alguna para hacerlo, lo procedente es devolver la demanda y así se hará.

Por otro lado, se tiene que, esta, no cumple lo establecido en el Art. 6 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, que ordena: “...*Reclamación administrativa, las acciones contenciosas contra la nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la relación administrativa...*”, lo anterior, toda vez que, lo solicitado al HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ en la reclamación administrativa aportada, no guarda congruencia con lo pretendido en la demanda, por lo tanto no se puede tener como agotada la respectiva reclamación administrativa.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Devolver la demanda presentada por **ELVIRA JUDITH BALLESTAS GALINDO**. Contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ** y solidariamente la **ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES TECNICOS Y PROFESIONALES DE LA SALUD “ASTRASALUD”**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase el término de 5 días para que subsanen las objeciones realizadas al libelo, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. **JESUS ELIAS REYES OCHOA**, abogado titulado identificado con C.C N° 1.065.573.343 y portador de la T.P N° 341.064 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos, asuntos y efectos en que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: YMB



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada
por estado electrónico.

No. 27 del día 4 de abril de 2024
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA